

PRIMERO.- En dichos autos por el Ilmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 1 DE SAGUNTO, en fecha 4-12-2020, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

"Con estimación parcial de la demanda presentada por GARVI contra [redacted] en relación a la relación PATERNO FILIAL con el hijo menor, [redacted] se acuerdan las siguientes medidas:

A) La atribución al padre de la guarda y custodia del hijo menor [redacted] con el uso exclusivo del ejercicio de la patria potestad con un plazo máximo de DOS AÑOS.

B) Se fija a favor del progenitor no custodio, la madre, un régimen de visitas supervisado por la abuela materna, [redacted] consistente en fines de semana alternos sin pernocta, en sábados y domingos de 10 a 20 horas. Así como la derivación al EQUIPO DE ATENCIÓN A LA FAMILIA (anteriormente SEAFI) más cercano al domicilio de la hija menor, SEAFI del Ayuntamiento de SAGUNTO, a fin de que intervengan en mayor medida con la familia.

C) Se fije el deber de la madre de contribuir al cuidado de su hijo con la cantidad de 150 euros mensuales, cantidad que deberá ser hecha efectiva mediante ingreso dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta bancaria que a tal efecto le facilite el padre. Cantidad que será actualizada anualmente conforme a las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que el futuro pudiera sustituirlo.

D) Así mismo deberá abonarse por ambos progenitores el 50% de los gastos necesarios extraordinarios que pueda ocasionar el hijo, previa justificación documental, e intento de comunicación al otro progenitor, tendrán la consideración de gastos extraordinarios, sin ánimo de agotar todo el catálogo concebible, los gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios, ortopédicos, dentales, psicológicos, farmacéuticos, de ortodoncia, logopedia y, en general, los asociados al tratamiento paliativo de cualquier enfermedad física o mental que no estén cubiertos por la Seguridad Social o seguro médico correspondiente, así como, en el ámbito formativo, los destinados a clases particulares sobre materias lectivas obligatorias en caso de retraso escolar.

Se acuerda emplazar a [redacted], para que comparezca en el siguiente día hábil de la notificación de la presente y asuma el cargo de supervisora de las visitas tuteladas de su hija [redacted] respecto de su hijo [redacted]

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia por la representación procesal de se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación a la sentencia se remitieron los autos a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día 03-10-2022 para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista, al no haberse considerado necesaria ésta ni practicado prueba.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la dirección letrada de la parte recurrente que representa los intereses de se impugna el pronunciamiento de la sentencia de instancia, de 4 de diciembre de 2020, que pone a su cargo una pensión alimenticia de 150 euros como contribución a los alimentos de su hijo. Solicita en su recurso que o bien no se establezca pensión alimenticia o ésta se suspenda temporalmente.

SEGUNDO.- Son circunstancias relevantes para la resolución del presente recurso el que por la progenitora se insta la presente demanda de guarda y custodia en la que solicita la custodia compartida de su hijo, a la que se acumula la instada por él en la que solicita la custodia paterna sin fijar a cargo de la madre pensión alimenticia. La progenitora nació en el año 2000 y el progenitor en el año 1998. Su hijo , nació el 18 de octubre de 2016. En el inicio de la relación el domicilio familiar fue el de los abuelos paternos en Puerto de Sagunto, hasta las navidades de 2018 en la que ella pasó a residir en el domicilio de los padres de su nueva pareja y espera un nuevo hijo.

Al acto del juicio no compareció la progenitora, fue interrogado el padre quien manifestó que desde prácticamente el nacimiento del pequeño ha estado a su cargo, que es quien se ocupa del mismo con la ayuda de sus padres, asiste a un colegio público y confía en

la abuela materna para que supervise las visitas de la madre de quien no ha tenido noticia desde junio de 2018.

La sentencia acuerda la custodia paterna, con régimen de visitas tuteladas por la abuela materna a quien se requiere para que asuma el cargo de supervisarlas. Y pone a cargo de la madre una pensión alimenticia de 150 euros.

TERCERO.- Limitado el recurso al importe de la pensión alimenticia a cargo de la progenitora, fijada en 150 euros, esa cantidad es considerada mínimo vital exigible a todo progenitor por el hecho de la filiación. Ello no obstante, teniendo en cuenta tanto que el progenitor en su demanda no solicitó pensión alimenticia alguna, y que el Ministerio Fiscal, que defiende los intereses del menor, solicitó en el acto de la vista 100 euros mensuales, así como la constancia de que carece de ingresos la recurrente, llevan a la Sala a revocar la sentencia de instancia en el solo particular relativo al importe de la pensión alimenticia que, por lo dicho, se reduce a la suma de 100 euros mensuales.

CUARTO.- La parcial estimación del recurso conlleva la no imposición de las costas de esta alzada de conformidad con el art. 394 de la LEC al que remite el 398 de la misma.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia,

Ha decidido:

Primero.- Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de

Segundo.- Revocar la sentencia de instancia en punto al importe de la pensión alimenticia a cargo de la progenitora que se reduce a la suma de 100 euros mensuales, manteniendo el resto del pronunciamiento alimenticio.

Tercero.- No hacer imposición de las costas de esta alzada

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por interés casacional siempre que concurren las causas y se cumplimenten las exigencias del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, y acumuladamente con al anterior, recurso extraordinario por infracción procesal, en un solo escrito, ante ésta Sala, en el **plazo de veinte días**, contados desde el siguiente a su notificación, adjuntando el depósito preceptivo para recurrir establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre; salvo que tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el cual deberán acreditar, al efectuar cualquier solicitud ante el Tribunal superior.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.